



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170880

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Rº núm. 1458/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Mariano Serrano Martín.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia
Provincial de Toledo de -
17-5-86 dictada en causa por --
delito de asesinato.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Mariano Serrano Martín.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de noviembre de 1987, don Mariano Serrano Martín interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1987, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de Toledo, el 17 de mayo de 1986, y que condenó al recurrente, como autor de un delito de asesinato, a la pena de veintiseis años, ocho meses y un día de reclusión mayor, y de un delito de tenencia ilícita de armas a la de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0170881

2 años de prisión menor, accesorias legales, indemnización y costas.

Solicita nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio.

Considera el demandante que la Sentencia impugnada infringe la presunción de inocencia que la Constitución garantiza en su artículo 24.2.

Segundo.- Con fecha de 12 de noviembre siguiente, el Procurador de los Tribunales don Enrique Monterroso Rodríguez, presentó en nombre del Sr. Serrano demanda de amparo por el mismo hecho y aduciendo idéntico motivo. La demanda, a la que por otra parte no se aportó el poder de representación, sino un escrito de designación, no fehaciente, censura el que la condena se base en indicios y considera inexistentes las pruebas tenidas por tales por los tribunales (confesión del imputado, informes de los médicos forenses - dos autopsias- declaraciones de testigos).

Tercero.- Por providencia de 23 de noviembre siguiente se formaron los autos y se requirió al Procurador comparecido para que acreditara su representación. Transcurrido el término concedido de 10 días sin que se efectuara dicha acreditación mediante poder, por providencia de 13 de enero de 1988 se exhortó al Juez Decano de los de Alcalá de Henares, por estar interno el recurrente en la prisión de Meco, para que se le requiriera a manifestar su conformidad con la representación que dice obrar en su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nombre. El 16 de febrero se cumplimentó dicho trámite, manifestando el recurrente su designación en la persona del procurador citado.

Cuarto.- Por providencia de 9 de mayo siguiente se puso de manifiesto a las partes la posible falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.2.b) LOTC), confiando al recurrente y al Ministerio Fiscal un término común de 10 días para que alegase lo que en Derecho tuvieran por oportuno a dicho respecto.

Quinto.- En escrito que tuvo entrada el 26 de mayo siguiente, el recurrente se reafirmó en sus manifestaciones efectuadas con ocasión de la presentación de la demanda: insuficiencia constitucional de la prueba de indicios para efectuar una condena y falta de virtualidad probatoria en los elementos tenidos por tales en la sentencia.

Por su parte el Ministerio Fiscal rebate las afirmaciones del actor recordando que este Tribunal ha considerado válida la condena de un sujeto, aun mediando la retractación en el juicio oral de lo dicho en la instrucción con las debidas garantías ya sea por el cooperador necesario (A 479/86, de 4 de junio), ya sea por el denunciante (Auto de 30 de septiembre de 1987). Esta doctrina es de aplicación al presente asunto y, por tanto, se solicita la inadmisión a trámite del mismo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170883

- 4 -

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que en aplicación de lo establecido en el art. 50.2.b) LOTC, en la redacción anterior a la LO 6/1988, procede declarar su inadmisibilidad.

Efectivamente, el demandante únicamente alega como violado el derecho a la presunción de inocencia. Ocurre, sin embargo, que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial, como la del Tribunal Supremo, afirman de modo reiterado que se ha producido prueba de cargo que justifica de modo suficiente el pronunciamiento condenatorio efectuado. Entre las pruebas que se citan se encuentran la declaración del propio demandante primero, ante la policía, y, luego, en el Juzgado, en ambas ocasiones asistido de Letrado, en las que se declara autor de los hechos por los que luego resulta condenado, cuya validez no quedó desvirtuada durante el juicio oral, dada la minuciosidad del relato efectuado, minuciosidad que sólo podía ser conocida por el demandante. Tal es, por ejemplo, la afirmación del número de disparos efectuados, extremo éste que fue confirmado por una segunda autopsia, dado que la primera fue deficientemente efectuada.

La descalificación que efectúa el actor de los resultados y calidad de las pruebas periciales y testificales es irrelevante constitucionalmente. Las pruebas, verifica-

0 0161657



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

das en el juicio oral, y aquí han sido abundantes, se valoran como un todo por el Tribunal (STC 10/87, de 19 de febrero) y en conciencia (art. 741 L.E.Cr.). Esta valoración global ha sido expresada por la Sala de Instancia al engarzar cada uno de los elementos, que cobran la relevancia de cargo presisamente al ser puestos en contacto, relación a la que se opone e impugna sin razón el recurrente. Esta ponderación es más que suficiente para poder proceder a la condena del recurrente, y casa perfectamente con las garantías constitucionales como reiteradamente ha declarado este Tribunal (por ejemplo, SSTC 174/85, de 17 de diciembre, 150/87).

En consecuencia, la Sección ha acordado la inadmisión a trámite del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Oficina Valien

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]